



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 276
Acta de Decisión N° 096**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 120 del 28 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES; CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2022-00221-01, **con el fin de que se conceda la pensión de vejez, a partir del 23 de julio de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, inició su vida laboral con vinculación al Régimen de Prima Media Administrado por el I.S.S., a partir del 14 de julio de 1980, laborando con la empresa GOODYEAR, CARVAJAL PULPA Y PAPEL; Productora de Papeles S.A. PROPAL, hoy Carvajal Pulpa y Papel S.A.

Que realizó traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual a Protección S.A., a partir del 29 de abril de 1994; posteriormente, en oficio del 23 de mayo de 2009, el fondo le comunicó a la empresa Productora de Papeles S.A. Propal, aprobando la devolución de aportes a Colpensiones, en atención a la solicitud de los trabajadores.



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

Al regresar a COLPENSIONES, solicitó la historia laboral, encontrando reflejados los aportes desde el 1 de enero de 1995; solicitando la corrección de la misma; luego el 5 de noviembre de 2019 presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, resuelta en forma negativa el 19 de febrero de 2020, aduciendo la entidad que, se encontraron señales de alerta por posibles inconsistencias en la historia laboral.

En ocasiones reiteradas presentó la solicitud de la pensión de vejez, siéndole resuelta de manera negativa.

Mediante auto del 22 de abril de 2022, se admitió la demanda, y se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (fl. 04AutoAdmiteDemanda).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. (antes PROPAL S.A.)** manifestó que, cotiza al ISS hoy Colpensiones el 22 de febrero de 1989; que, desde dicha fecha a hoy, el actor ha cotizado ininterrumpidamente para el riesgo de pensión; también estuvo afiliado a un periodo al fondo de Pensiones Protección S.A., y, este a su vez remitió la totalidad de los dineros cuando el actor decidió nuevamente trasladarse a Colpensiones. No se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *carencia de acción, de causa y de derecho; inexistencia de la obligación (07RespuestaDemanda)*.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que en la actualidad cursa investigación administrativa especial por cuanto se evidenció una inconsistencia en la historia laboral. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, buena fe, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho; prescripción; innominada (10ContestaciónDemanda)*.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.** manifestó que la entidad no cuenta con la historia laboral actualizada, resaltando que el actor firmó solicitud de traslado de salida a Colpensiones el 31 de mayo de 2009, por lo que los valores contenidos en su



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

cuenta de ahorro individual fueron trasladados a dicha entidad. No se opone a las pretensiones toda vez que van dirigidas a Colpensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, inexistencia de intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica (11ContestaciónDemandaProtecciónSA)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 120 del 28 de julio de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ, identificado con CC 16.447.332, causa la pensión de vejez, al superar los 62 años de edad y las 1.300 semanas de cotización, a partir del 23 de julio de 2019, teniendo como mesada pensional para el 2020 de \$7.314.405.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar en favor del señor APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ, ya identificado, la suma de **\$259.259,219,91** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de diciembre de 2020 y el 30 de junio de 2023.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para descontar del retroactivo pensional a pagar al señor APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ, los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud sobre todo el retroactivo pensional a pagar y las que se causen a futuro.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a liquidar y pagar al señor APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ, ya identificado, los intereses de mora sobre todo el retroactivo pensional causado, a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, siguiendo los lineamientos del **artículo 141 de la ley 100 de 1993**.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a incluir en nómina de pensionados por vejez al señor APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ, de identificación ya conocida, a partir del 01 de julio de 2023, durante 13 mesadas al año.

SEPTIMO: ABSOLVER a CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA, de todas las pretensiones de la acción incoadas en su contra, por el señor APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ.

OCTAVO: DESVINCULAR a PROTECCION S.A del presente proceso, en la medida en que no se incoaron pretensiones en su contra.

NOVENO: REMITIR la presente sentencia a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para que surta el Grado Jurisdiccional del Consulta, por resultar adversa a una entidad de seguridad social de la cual el Estado colombiano es garante; conforme lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T.S.S.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a la demandada COLPENSIONES, a favor del demandante. Tásense por la Secretaría del Juzgado oportunamente, para lo cual se tendrá en cuenta, como agencias en derechos la suma equivalente a **10 SMLMV**.



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
Cl. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

Adujo la a quo que, del análisis probatorio se tiene que el actor acreditó la edad para acceder a la prestación en el año 2019, fecha para la cual contaba con más de 1300 semanas, acreditando los presupuestos para acceder a la prestación de vejez; en consecuencia, procedió a realizar el IBL más favorable, esto es, el de los últimos diez años, al cual le aplicó el 80% como tasa de reemplazo; reconociendo la prestación desde el día siguiente a la última cotización, es decir, 1 de diciembre de 2020.

Resaltó que, si bien se observa que hay una investigación penal instaurada por Colpensiones, también lo es que, al pedir información de la situación en la que se encuentra el proceso, desde el año 2014 a la fecha no se le ha encontrado ninguna acusación ni resuelto nada en contra de aquél.

Destacó que no operó la figura de la prescripción; igualmente, reconoció los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del día siguiente al retiro del sistema.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, en atención a la investigación que se encuentra activa la misma, solicitando se absuelva a la entidad de las condenas impuestas, toda vez que se debe esperar que se resuelva por el Juez Penal.

Solicita se absuelva de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACION Y CONSULTA



En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ** le asiste el derecho a la pensión de vejez según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. MATERIAL PROBATORIO

Según las certificaciones aportadas el actor laboró con:

1. Goodyear de Colombia S.A. el 4 de agosto de 1988 expresó que, laboró desde el 14 de julio de 1980 hasta el 9 de agosto de 1980 (fl. 33, 02EscritoDemanda).
2. Seviper señaló que aquél laboró en calidad de empleado temporal desde el 22 de agosto de 1983, desempeñándose como Capataz (fl. 35, 02EscritoDemanda).
3. Carvajal Pulpa y Papel antes PROPAL S.A., el 1 de marzo y el 7 de septiembre de 2021 manifestó que, desde el 21 de febrero de 1989, laboró sin interrupciones a la fecha, en el cargo de Técnico de Mantenimiento Eléctrico (fl. 34, 37, 57, 02EscritoDemanda).

Observándose el “Aviso de Entrada” al I.S.S. con la razón social “*PRODUCTORA DE PAPELES S.A. PROPAL*” desde el 21 de febrero de 1989 (fl. 39, 02EscritoDemanda).

En escrito de 23 de mayo de 2009, Protección S.A. le informó a la “*PRODUCTORA DE PAPELES S.A. PROPAL*” sobre la devolución de aportes para la Administradora respectiva, entre los cuales se encuentra el actor (fl. 40).

En escrito del 8 de octubre de 2021, Protección S.A., indicó que, desde el 29 de abril de 1994 hasta el 31 de mayo de 2009, fecha en que firmó solicitud de traslado de salida a Colpensiones (fl. 70).

En escrito del 10 de junio de 2009 dirigido al actor por parte de COLPENSIONES, se le da la bienvenida a la administradora (fl. 42).

El 4 de febrero de 2014 solicitó la corrección de la historia laboral, relacionando los empleadores **SERVIPER LTDA -09/1983-**;



PRODUCTORA DE PAPELES S.A. -02/1989 al 12/1994-; GOODYEAR -07/1980 a 08/1980-(fl. 43 a 45).

El 5 de noviembre de 2019 solicitó la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución **SUB 45606 del 19 de febrero de 2020**, aduciendo que, la Gerencia de Prevención del Fraude se encuentra adelantando un proceso de verificación preliminar a fin de recolectar el material probatorio que permita normalizar la situación reportada materia de investigación (fl. 46).

En resoluciones del 29 de julio de 2020, le fue resuelta en forma negativa, aduciendo que, se inició una investigación administrativa especial por cuanto se evidenció una inconsistencia en la historia laboral (fl. 59, 10ContestaciónColpensiones).

EL 19 de febrero de 2021, la entidad resolvió los recursos de ley, confirmando la decisión inicial (fl. 55).

El 22 de abril de 2021 radicó nueva solicitud, resuelta en resolución del **8 de septiembre de 2021**, aduciendo que la Gerencia de Prevención del Fraude se encuentra adelantando un proceso de verificación de la historia laboral (fl. 55).

Historia laboral con fecha de actualización del 24 de febrero de 2021 (fl. 59 a 69); actualizada al 18 de mayo de 2022 (fl. 3, 07RespuestaDemandaPropal)

En auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado requirió a COLPENSIONES, con el fin de aportar la documentación relacionada con la carpeta administrativa del accionante y la investigación interna que se desarrolla en la Gerencia Nacional de Prevención de Fraude de Colpensiones, respecto de las posibles inconsistencias en la historia laboral del demandante y la denuncia penal (18OficioColpensiones).

COLPENSIONES APORTÓ:



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

- Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA-, con fecha de asignación del 24 de julio de 2018 (fl. 21, 22Colpensiones).

4 NORMATIVIDAD

En ese orden de ideas, la norma vigente para el reconocimiento de la prestación solicitada es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual señala:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.
A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.
A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

En el Sub- juicio, se evidencia que el actor cumplió los 62 años de edad, el 23 de julio de 2019, toda vez que nació el 23 de julio de 1957 (fl. 24, 02EscritoDemanda).

Al estudiar las semanas cotizadas por el señor **APOLINAR VIVEROS RODRÍGUEZ**, se extrae de la historia laboral con fecha de actualización del 29 de junio de 2021 que, reunió un total de 2.018 semanas.

De dicha historia laboral se observa que, el actor realizó la afiliación al I.S.S., hoy Colpensiones el 14 de julio de 1980, realizando aportes desde el 14 de julio de 1980 al 30 de noviembre de 2020, a través de los empleadores: GOODYEAR; SERVI-INDUSTRIAL; ASESORIAS DEL VALLE; SERVIPER LTDA; PRODUC DE PAPELES S.A.; CARVAJAL PULPA Y PAP; PROPAL, reuniendo 2.018 semanas en toda la vida laboral.



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

Observándose que, desde el 1 de enero de 1995 al 30 de junio de 2009, realizó el traslado al RAIS, y, nuevamente, regresó a Colpensiones desde julio de 2009.

Cabe destacar que, la entidad accionada Colpensiones, en atención a la solicitud realizada por el Juzgado, allegó la correspondiente documentación informando que:

- El reporte LBQZOD19 se creó el 19 de julio de 2017 con causa del fraude “adulteración de información”, “fraude en corrección de historia laboral”.
- La investigación se presume corresponde a un incremento en el IBC del afiliado, con una simultaneidad del periodo “**22 de agosto al 31 de octubre de 1983**”, correspondiente a 10 semanas.
- En la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio -SPOA-, con fecha de asignación del 24 de julio de 2018, recepcionó el caso del actor (fl. 21, 22Colpensiones).

En primer lugar, encuentra la Sala que, la investigación administrativa realizada por la entidad no impide que, a través de este proceso ordinario laboral de primera instancia, se estudié el derecho del actor, máxime, cuando aportó la documentación necesaria para el respectivo análisis.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, el demandante se encuentra afiliado a Colpensiones desde el año 1980 y, realizó cotizaciones hasta noviembre de 2020, y cumplió 62 años en 2019 y, a la fecha reúne 2.018 semanas, es decir, superó las 1.300 semanas que exige la norma en comento, lo que denota que las semanas cuestionadas no inciden en el otorgamiento de la prestación y como se verá tampoco en el IBL de los últimos 10 años, .

Significa lo anterior que, el actor acredita la edad mínima para acceder a la pensión de vejez -62 años-, y logró acreditar el número de semanas mínimas exigidas en la norma -1300-.



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Es de indicar que la última cotización se realizó el 30 de noviembre de 2020, según se desprende de la historia laboral, causándose el derecho a partir del día siguiente, esto es, 1 de diciembre de 2020.

5. I.B.L.

En efecto, en atención a lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, se procede a calcular el I.B.L. más favorable.

En este caso, es de resaltar que no se encuentra en discusión el IBL reconocido por el Juzgado, esto es, “el IBL de los últimos 10 años”. Se anexa cuadro.

Al realizar el cálculo del IBL de los últimos diez años, se tiene en cuenta el SBC desde el 1 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha de la última cotización, el cual arrojó la suma de \$9.139.614,29, al que se le aplica una tasa del 80%, límite máximo determinado por contar con 2.018 semanas.

Se hace necesario traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, el cual determina lo siguiente:

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Es de advertir que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 -2022 de 17 de agosto, aclaró que el % máximo de la pensión es del 80%, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas y de acuerdo con la fórmula anteriormente señalada. En dicha sentencia se dijo:

“...En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.”

La fórmula $65.50 - 0.5 s$; en donde s equivale al número de salarios mínimos que cabe en el IBL, para lo cual se parte del SMLMV para 2020 equivalente a \$877.803 arrojando 10.41 que al multiplicar por 0.5 da 5.20, cantidad que se le resta a 65.50 dando 60.30.

Por otro lado, se tienen en cuenta 2018 semanas a las cuales se le restan 1.300 sobrando 718.



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

De esas 718 semanas se divide entre 50, nos da 14.36 y como por cada semana se aplica 1.5 de aumentos al multiplicar esas cantidades arroja 21.54, cantidad que le sumamos 60.30 lo que equivale a una tasa de reemplazo del 81.84%, empero se debe aplicar el tope legal del 80%.

A la sala le arroja una mesada pensional de **\$7.311.691,43**. Es de advertir que, al Juzgado le dio una mesada de \$7.314.405,00, la cual resulta levemente superior.

En consecuencia, en atención a la no reformatio in pejus y el grado jurisdiccional de consulta que se estudia en favor de la entidad, se modifica el monto de la mesada pensional

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso no opera, toda vez que:

- El **5 de noviembre de 2019** instauró la solicitud, siéndole resuelta en forma negativa, en resolución del 19 de febrero de 2020, luego, instauró los recursos de ley, los cuales fueron resueltos en resoluciones del 26 de julio de 2020 y 19 de febrero de 2021, quedando agotada la reclamación administrativa contando hasta el 19 de febrero de 2024 para salvaguardar las mesadas generadas desde el 1 de diciembre de 2020.
- Y, la demanda la radicó el **21-04-2022** (fl. 03ActaReparto), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación -2020- y la demanda -2022-.

Por concepto de mesadas pensionales entre el **1 de diciembre de 2020 y actualizada al 30 de septiembre de 2023**, arroja la suma de **\$293.104.112,86**. A partir del 1 de octubre de 2023, le corresponde percibir la



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

mesada pensional equivalente **\$8.876.461,34**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en 13 mesadas al año, ajustándose a lo indicado por el Juzgado.

OTORGADA			# MESAD AS	TOTAL
AÑO	PC Variación	MESADA RECONOCIDA Juzgado		
2.020	0,0161	\$ 7.311.691,43	2	\$ 14.623.382,86
2.021	0,0562	\$ 7.429.409,66	13	\$ 96.582.325,62
2.022	0,1312	\$ 7.846.942,49	13	\$ 102.010.252,32
2.023	-	\$ 8.876.461,34	9	\$ 79.888.152,06
TOTAL				\$ 293.104.112,86

Autorizar a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional generado los aportes a salud.

6. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.*
- c. *Proceden sobre todas las pensiones, anteriores o posteriores a la Ley 100 de 1993 (sentencia C-601/2000 de 2000 y Su-065/18); también procede respecto de reajustes pensionales.*

En el caso concreto el demandante formuló su petición de pensión de vejez, el 5 de noviembre de 2019.

No obstante, al tratarse de una prestación accesoria a la principal, los mismos se causan a partir del día del reconocimiento de la



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

prestación, esto es, a partir del 1 de diciembre de 2020, sobre las mesadas retroactivas y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 120 del 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ**, por concepto de mesadas pensionales entre el **1 de diciembre de 2020 y actualizada al 30 de septiembre de 2023**, la suma de **\$293.104.112,86**. A partir del 1 de octubre de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente **\$8.876.461,34**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en 13 mesadas al año, ajustándose a lo indicado por el Juzgado.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES**. Agencia en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la parte demandante, APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial de voto

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Expediente:		Juzgado del Circuito de Cali:	º LABORAL DEL CIRCUITO		
Afiliado(a):	APOLINAR VIVEROS	Nacimiento:	23/07/57	62 años a	23/07/19
Edad a	1/04/94			36 años	
Sexo (M/F):	M	Última cotización:			
Desafiliación:		Desde		Hasta:	
		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			9.113
Calculado con el IPC base 2008		Fecha a la que se indexará el cálculo			1/12/20

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/12/10	31/12/10	9.716.000,00	1	102,000000	148,714260	30	14.165.762	118.048,02
1/01/11	31/01/11	6.284.000,00	1	105,240000	148,714260	30	8.879.897	73.999,15



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

1/02/11	28/02/11	4.409.000,00	1	105,240000	148,714260	30	6.230.342	51.919,52
1/03/11	31/03/11	5.114.000,00	1	105,240000	148,714260	30	7.226.575	60.221,46
1/04/11	30/04/11	5.230.000,00	1	105,240000	148,714260	30	7.390.494	61.587,45
1/05/11	31/05/11	4.431.000,00	1	105,240000	148,714260	30	6.261.430	52.178,58
1/06/11	30/06/11	4.741.000,00	1	105,240000	148,714260	30	6.699.490	55.829,08
1/07/11	31/07/11	9.742.000,00	1	105,240000	148,714260	30	13.766.385	114.719,87
1/08/11	31/08/11	5.390.000,00	1	105,240000	148,714260	30	7.616.589	63.471,58
1/09/11	30/09/11	4.067.000,00	1	105,240000	148,714260	30	5.747.063	47.892,19
1/10/11	31/10/11	5.171.000,00	1	105,240000	148,714260	30	7.307.121	60.892,68
1/11/11	30/11/11	7.685.000,00	1	105,240000	148,714260	30	10.859.645	90.497,05
1/12/11	31/12/11	7.267.000,00	1	105,240000	148,714260	30	10.268.971	85.574,76
1/01/12	31/01/12	6.243.000,00	1	109,160000	148,714260	30	8.505.159	70.876,32
1/02/12	29/02/12	4.344.000,00	1	109,160000	148,714260	30	5.918.054	49.317,11
1/03/12	31/03/12	5.512.000,00	1	109,160000	148,714260	30	7.509.280	62.577,33
1/04/12	30/04/12	9.691.000,00	1	109,160000	148,714260	30	13.202.546	110.021,21
1/05/12	31/05/12	9.011.000,00	1	109,160000	148,714260	30	12.276.147	102.301,22
1/06/12	30/06/12	4.500.000,00	1	109,160000	148,714260	30	6.130.581	51.088,17
1/07/12	31/07/12	6.344.000,00	1	109,160000	148,714260	30	8.642.756	72.022,97
1/08/12	31/08/12	5.661.000,00	1	109,160000	148,714260	30	7.712.270	64.268,92
1/09/12	30/09/12	5.059.000,00	1	109,160000	148,714260	30	6.892.135	57.434,46
1/10/12	31/10/12	4.502.000,00	1	109,160000	148,714260	30	6.133.305	51.110,88
1/11/12	30/11/12	8.149.000,00	1	109,160000	148,714260	30	11.101.800	92.515,00
1/12/12	31/12/12	7.644.000,00	1	109,160000	148,714260	30	10.413.813	86.781,77
1/01/13	31/01/13	7.764.000,00	1	111,820000	148,714260	30	10.325.680	86.047,33
1/02/13	28/02/13	8.863.000,00	1	111,820000	148,714260	30	11.787.287	98.227,40
1/03/13	31/03/13	6.496.000,00	1	111,820000	148,714260	30	8.639.312	71.994,26
1/04/13	30/04/13	6.057.000,00	1	111,820000	148,714260	30	8.055.467	67.128,89
1/05/13	31/05/13	6.307.000,00	1	111,820000	148,714260	30	8.387.952	69.899,60
1/06/13	30/06/13	5.931.000,00	1	111,820000	148,714260	30	7.887.894	65.732,45
1/07/13	31/07/13	4.857.000,00	1	111,820000	148,714260	30	6.459.535	53.829,46
1/08/13	31/08/13	5.909.000,00	1	111,820000	148,714260	30	7.858.635	65.488,62
1/09/13	30/09/13	5.059.000,00	1	111,820000	148,714260	30	6.728.183	56.068,19
1/10/13	31/10/13	5.323.000,00	1	111,820000	148,714260	30	7.079.288	58.994,07
1/11/13	30/11/13	8.049.000,00	1	111,820000	148,714260	30	10.704.714	89.205,95
1/12/13	31/12/13	7.826.000,00	1	111,820000	148,714260	30	10.408.136	86.734,47
1/01/14	31/01/14	7.375.000,00	1	114,540000	148,714260	30	9.575.412	79.795,10
1/02/14	28/02/14	8.754.000,00	1	114,540000	148,714260	30	11.365.852	94.715,43
1/03/14	31/03/14	8.157.000,00	1	114,540000	148,714260	30	10.590.730	88.256,08
1/04/14	30/04/14	4.283.000,00	1	114,540000	148,714260	30	5.560.880	46.340,67
1/05/14	31/05/14	5.658.000,00	1	114,540000	148,714260	30	7.346.126	61.217,72
1/06/14	30/06/14	6.881.000,00	1	114,540000	148,714260	30	8.934.022	74.450,18
1/07/14	31/07/14	5.791.000,00	1	114,540000	148,714260	30	7.518.808	62.656,73
1/08/14	31/08/14	5.509.000,00	1	114,540000	148,714260	30	7.152.670	59.605,59
1/09/14	30/09/14	5.531.000,00	1	114,540000	148,714260	30	7.181.234	59.843,62



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

1/10/14	31/10/14	5.363.000,00	1	114,540000	148,714260	30	6.963.110	58.025,91
1/11/14	30/11/14	8.229.000,00	1	114,540000	148,714260	30	10.684.212	89.035,10
1/12/14	31/12/14	8.231.000,00	1	114,540000	148,714260	30	10.686.809	89.056,74
1/01/15	31/01/15	6.472.000,00	1	118,150000	148,714260	30	8.146.244	67.885,36
1/02/15	28/02/15	5.189.000,00	1	118,150000	148,714260	30	6.531.344	54.427,87
1/03/15	31/03/15	5.427.000,00	1	118,150000	148,714260	30	6.830.912	56.924,27
1/04/15	30/04/15	6.270.000,00	1	118,150000	148,714260	30	7.891.988	65.766,57
1/05/15	31/05/15	10.422.000,00	1	118,150000	148,714260	30	13.118.070	109.317,25
1/06/15	30/06/15	5.610.000,00	1	118,150000	148,714260	30	7.061.253	58.843,77
1/07/15	31/07/15	6.190.000,00	1	118,150000	148,714260	30	7.791.293	64.927,44
1/08/15	31/08/15	5.814.000,00	1	118,150000	148,714260	30	7.318.025	60.983,55
1/09/15	30/09/15	5.692.000,00	1	118,150000	148,714260	30	7.164.465	59.703,88
1/10/15	31/10/15	7.056.000,00	1	118,150000	148,714260	30	8.881.319	74.010,99
1/11/15	30/11/15	9.680.000,00	1	118,150000	148,714260	30	12.184.122	101.534,35
1/12/15	31/12/15	9.295.000,00	1	118,150000	148,714260	30	11.699.526	97.496,05
1/01/16	31/01/16	7.439.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.769.603	73.080,02
1/02/16	29/02/16	7.783.000,00	1	126,150000	148,714260	30	9.175.133	76.459,45
1/03/16	31/03/16	11.116.000,00	1	126,150000	148,714260	30	13.104.302	109.202,52
1/04/16	30/04/16	11.024.000,00	1	126,150000	148,714260	30	12.995.846	108.298,72
1/05/16	31/05/16	5.804.000,00	1	126,150000	148,714260	30	6.842.153	57.017,94
1/06/16	30/06/16	6.346.000,00	1	126,150000	148,714260	30	7.481.099	62.342,50
1/07/16	31/07/16	6.840.000,00	1	126,150000	148,714260	30	8.063.460	67.195,50
1/08/16	31/08/16	6.694.000,00	1	126,150000	148,714260	30	7.891.346	65.761,21
1/09/16	30/09/16	6.227.000,00	1	126,150000	148,714260	30	7.340.814	61.173,45
1/10/16	31/10/16	6.347.000,00	1	126,150000	148,714260	30	7.482.278	62.352,32
1/11/16	30/11/16	11.072.000,00	1	126,150000	148,714260	30	13.052.432	108.770,27
1/12/16	31/12/16	9.063.000,00	1	126,150000	148,714260	30	10.684.085	89.034,04
1/01/17	31/01/17	9.039.000,00	1	133,400000	148,714260	30	10.076.673	83.972,28
1/02/17	28/02/17	13.168.000,00	1	133,400000	148,714260	30	14.679.680	122.330,67
1/03/17	31/03/17	9.852.411,00	1	133,400000	148,714260	30	10.983.463	91.528,86
1/04/17	30/04/17	6.569.355,00	1	133,400000	148,714260	30	7.323.514	61.029,28
1/05/17	31/05/17	7.241.200,00	1	133,400000	148,714260	30	8.072.487	67.270,72
1/06/17	30/06/17	7.164.018,00	1	133,400000	148,714260	30	7.986.444	66.553,70
1/07/17	31/07/17	7.956.024,00	1	133,400000	148,714260	30	8.869.372	73.911,43
1/08/17	31/08/17	7.164.893,00	1	133,400000	148,714260	30	7.987.419	66.561,83
1/09/17	30/09/17	6.849.145,00	1	133,400000	148,714260	30	7.635.424	63.628,53
1/10/17	31/10/17	5.750.158,00	1	133,400000	148,714260	30	6.410.274	53.418,95
1/11/17	30/11/17	10.692.182,00	1	133,400000	148,714260	30	11.919.640	99.330,33
1/12/17	31/12/17	9.710.190,00	1	133,400000	148,714260	30	10.824.915	90.207,63
1/01/18	31/01/18	9.556.638,00	1	138,850000	148,714260	30	10.235.566	85.296,38
1/02/18	28/02/18	6.517.704,00	1	138,850000	148,714260	30	6.980.738	58.172,82
1/03/18	31/03/18	12.303.694,00	1	138,850000	148,714260	30	13.177.780	109.814,83
1/04/18	30/04/18	13.403.849,00	1	138,850000	148,714260	30	14.356.093	119.634,11
1/05/18	31/05/18	7.630.923,00	1	138,850000	148,714260	30	8.173.043	68.108,69



Ref: Ord. APOLINAR VIVEROS RODRIGUEZ
C/. Colpensiones y otros
Rad. 013-2022-00221-01

1/06/18	30/06/18	7.768.430,00	1	138,850000	148,714260	30	8.320.319	69.335,99
1/07/18	31/07/18	7.448.007,00	1	138,850000	148,714260	30	7.977.133	66.476,10
1/08/18	31/08/18	7.219.594,00	1	138,850000	148,714260	30	7.732.492	64.437,44
1/09/18	30/09/18	8.252.740,00	1	138,850000	148,714260	30	8.839.036	73.658,63
1/10/18	31/10/18	7.977.448,00	1	138,850000	148,714260	30	8.544.186	71.201,55
1/11/18	30/11/18	11.496.017,00	1	138,850000	148,714260	30	12.312.724	102.606,03
1/12/18	31/12/18	10.944.150,00	1	138,850000	148,714260	30	11.721.650	97.680,42
1/01/19	31/01/19	10.497.552,00	1	143,270000	148,714260	30	10.896.459	90.803,82
1/02/19	28/02/19	9.652.668,00	1	143,270000	148,714260	30	10.019.469	83.495,58
1/03/19	31/03/19	8.517.171,00	1	143,270000	148,714260	30	8.840.823	73.673,53
1/04/19	30/04/19	15.000.813,00	1	143,270000	148,714260	30	15.570.844	129.757,03
1/05/19	31/05/19	14.630.510,00	1	143,270000	148,714260	30	15.186.469	126.553,91
1/06/19	30/06/19	7.352.229,00	1	143,270000	148,714260	30	7.631.614	63.596,78
1/07/19	31/07/19	7.447.997,00	1	143,270000	148,714260	30	7.731.021	64.425,17
1/08/19	31/08/19	7.979.723,00	1	143,270000	148,714260	30	8.282.952	69.024,60
1/09/19	30/09/19	7.132.581,00	1	143,270000	148,714260	30	7.403.619	61.696,83
1/10/19	31/10/19	7.866.660,00	1	143,270000	148,714260	30	8.165.593	68.046,61
1/11/19	30/11/19	10.519.171,00	1	143,270000	148,714260	30	10.918.899	90.990,83
1/12/19	31/12/19	10.396.254,00	1	143,270000	148,714260	30	10.791.312	89.927,60
1/01/20	31/01/20	11.057.326,00	1	148,714260	148,714260	30	11.057.326	92.144,38
1/02/20	29/02/20	13.793.963,00	1	148,714260	148,714260	30	13.793.963	114.949,69
1/03/20	31/03/20	8.746.990,00	1	148,714260	148,714260	30	8.746.990	72.891,58
1/04/20	30/04/20	9.542.015,00	1	148,714260	148,714260	30	9.542.015	79.516,79
1/05/20	31/05/20	8.262.774,00	1	148,714260	148,714260	30	8.262.774	68.856,45
1/06/20	30/06/20	7.421.886,00	1	148,714260	148,714260	30	7.421.886	61.849,05
1/07/20	31/07/20	8.587.809,00	1	148,714260	148,714260	30	8.587.809	71.565,08
1/08/20	31/08/20	7.881.096,00	1	148,714260	148,714260	30	7.881.096	65.675,80
1/09/20	30/09/20	7.867.314,00	1	148,714260	148,714260	30	7.867.314	65.560,95
1/10/20	31/10/20	5.215.136,00	1	148,714260	148,714260	30	5.215.136	43.459,47
1/11/20	30/11/20	13.557.593,00	1	148,714260	148,714260	30	13.557.593	112.979,94

TOTALES						3.600		9.139.614,29
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						2.018,00		
TASA DE REEMPLAZO	80%			PENSION				7.311.691,43
SALARIO MÍNIMO	2.020			PENSIÓN MÍNIMA				877.802,00

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7766ba659580e2e732407bd7df2d0ddce6c06ea5974d9b239c5a8560c44775**

Documento generado en 20/10/2023 07:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>